



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 139-2023-DIGA

Callao, 05 de mayo de 2023

La Directora General de Administración de la Universidad Nacional del Callao:

VISTOS:

El Expediente N°2032895, así como el Informe de Precalificación N°006-2023-UNAC-ST/PAD de fecha 13.03.2023, por el cual, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario -en adelante PAD- contra el servidor administrativo JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX, señala como posible sanción a imponer la suspensión del goce de remuneraciones desde un (1) día hasta por doce (12) meses; esto de acuerdo con el inciso b) del artículo 88 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inc. a) del artículo 92, de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, corresponde a la Dirección General de Administración, actuar en calidad de **ÓRGANO INSTRUCTOR** emitir pronunciamiento sobre los hechos que se ponen en conocimiento por parte de la Secretaría Técnica del PAD, por el cual, se observa las imputaciones realizadas contra el servidor JUAN CARLOS COLLADO FELIX, Jefe de la Unidad de Abastecimientos, y como responsable del debido cumplimiento para la atención del requerimientos de bienes, servicios y consultorías para montos iguales o menores a ocho (8) IUT'S, acorde con el Inciso d), del Capítulo XII, de la Directiva N°001-2022-DIGA-UNAC denominada "Lineamientos para la Atención de Requerimientos de Bienes, Servicios y Consultorías de Obras en la Universidad Nacional del Callao, aplicable para montos Iguales o Menores a 8 Unidades Impositivas Tributarias (8 IUT) para el ejercicio del Año 2022" (en adelante La Directiva), aprobada con Resolución Directoral N°001-2022-DIGA del 14 de enero del 2022; se advierte que no ha cumplido diligentemente, con lo determinado en la mencionada Directiva, dado que no advirtió que el Señor Esdras Ricardo Medina Gonzales, se encontraba impedido para ser contratado por la Universidad Nacional del Callao (en adelante UNAC), mediante ordenes de servicio, conforme lo establece el Inc. h) Numeral 11.1 del artículo 11, del Texto Único Ordenado de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, por ello, estar posiblemente inmersa su conducta en la causal establecida en el Inc. d) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil "Negligencia en el Desempeño de Funciones".

Que, las funciones involucradas por "Negligencia", son las que se precisan en el artículo 241 del Estatuto de la UNAC, el inc. b) y d) del artículo 50, del Reglamento de organización y Funciones, aprobado por Resolución N°097-2021-CU del 30 de junio del 2021, y por último el Numeral 7.3 del Capítulo VII, de la Directiva N°001-2022-DIGA-UNAC denominada "Lineamientos para la Atención de Requerimientos de Bienes, Servicios y Consultorías de Obras en la Universidad Nacional del Callao, aplicable para montos Iguales o Menores a 8 Unidades Impositivas Tributarias (8 IUT) para el ejercicio del Año 2022", que para efectos del presente análisis, es decir la adecuación de la conducta al tipo administrativo, nos permitirá realizar el presente cuadro:

| Item | Norma del Tipo Administrativo | Detalle/Conducta |
|------|--------------------------------------|---|
| 1 | Artículo 241 del Estatuto de la UNAC | "La Unidad de Abastecimiento es la Unidad de Apoyo responsable de ejecutar y coordinar los procesos del Sistema de Administrativo de Abastecimiento y de la Ley de Contrataciones con el Estado..." |



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

| | | |
|---|---|--|
| 2 | Inc. b) y d) del artículo 50, del Reglamento de Organización y Funciones, | “...proponer y aplicar las normas, lineamientos, directivas y buenas prácticas de gestión interna sobre la operatividad del Sistema Nacional de Abastecimiento en la Entidad...” |
| 3 | Numeral 7.3 del Capítulo VII, de la Directiva N°001-2022-DIGA-UNAC | “El Especialista del OEC, bajo responsabilidad revisara y evaluara el requerimiento, procedimiento a realizar la indagación de mercado para la determinación del monto a contratar, teniendo en cuenta lo siguiente: (...) K) Las acciones a determinar el monto de la contratación deben considerar los siguientes aspectos y documentos: (...) Solicitar a cada servidor invitado a cotizar una Declaración Jurada de no encontrarse impedido para contratar con el Estado, sin perjuicio que esta sea verificada por el OEC en el portal de inhabilitados del OSCE” |
| 4 | Inc. d), Capítulo XII de la Directiva N°001-2022-DIGA-UNAC | “La Dirección General de Administración a través de la Oficina de Abastecimiento velaran por el cumplimiento de la presente Directiva...” |
| 5 | Numeral 13.1.3 del Capítulo XIII, de la Directiva N°001-2022-DIGA-UNAC | “Para lo no previsto en la presente Directiva, serán de aplicación supletoria la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, las normas de Derecho Público...” |

Que, en este contexto, la Secretaría Técnica PAD, señala literalmente que:

“...presunta responsabilidad administrativa del servicio en mención, derivada del compromiso incumplido en el ejercicio de sus funciones previsto en las normativas antes aludidas, a efectos de que se deslinde las responsabilidades que correspondan. Siendo que, en el periodo del ejercicio de su cargo, no realizo las acciones de verificación y control posterior en la contratación del Señor Esdras Ricardo Medina Gonzales, hijo del Congresista de la Republica Esdras Ricardo Medina Minaya, quien presento declaraciones juradas contrarias a la verdad.” (El subrayo es nuestro)

Que, ahora bien, contextualizando el presente caso, se pretende establecer un Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante PAD), teniendo como objeto de investigación determinar, si existe o no responsabilidad sobre la contratación del Señor Esdras Ricardo Medina Gonzales, hijo del Congresista de la Republica Esdras Ricardo Medina Minaya, toda vez, que mediante Oficio N°D001338-2022-OSCE-SIRE del 18/10/2022, la Subdirectora de Identificación de Riesgo en Contrataciones y Supuestos Excluidos del Organismo supervisor de Contrataciones del Estado, emitió el Dictamen N°193-2022/DGR-SIRE, observando la contratación del Señor mencionado, comunicándose a la Entidad los resultados de la acción de supervisión, ya que, se indica que de la información registrada en el SEACE se aprecia que dicho proveedor realizo dos (2) contrataciones, por un monto individual inferior a ocho (8) UITs, con el estado peruano, por lo que la UNAC, contrato los servicios del proveedor aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, le habrían resultado aplicables. En este contexto, la UNAC a través de la Dirección General de Administración emite Resolución Directoral N°051-2023-DIGA del 01/02/2023, declara la nulidad de Oficio de las ordenes de servicio N°2274-2021, 0034-2022 y 0478-2022, en atención del Informe Técnico N°113-2022-UNAC-DIGA/OASA de fecha 30/12/2022 y el Informe Legal N°001-2023-OAJ de fecha 04/01/2023.

Que, señalado lo anterior, se observa que las imputaciones realizadas contra la servidor JUAN CARLOS COLLADO FELIX, Jefe de la Unidad de Abastecimientos, ha sido por el desempeño en su calidad de Jefe/Director de la Unidad de Abastecimiento, quien aparentemente ha incumplido con su función de aplicar las normas y directivas conforme lo establece en Inc. b) y d) del artículo 50 del ROF, de la entidad; función que se encuentre subsumida, en la actividad establecida en el Literal k) , Numeral 7.3 del Capítulo VII, de La Directiva; “Solicitar a cada servidor invitado a cotizar una Declaración Jurada de no encontrarse impedido para contratar con el Estado, sin perjuicio que esta sea verificada por el OEC en el portal de inhabilitados del OSCE”; advirtiéndose la existencia de una “falta de diligencia”; pues no advirtió que el Señor Esdras Ricardo Medina Gonzales se encontraba impedido



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

para contratar con el estado. La precisión realizada es importante para el análisis, ya que delimita con claridad las imputaciones realizadas y la posible falta administrativa; estableciéndose por éste ORGANO INSTRUCTOR, que las demás normas advertidas por el Secretario General PAD, no resultan aplicable por ser de alcance genérico, por ello, no ejercen fuerza vinculante entre el hecho generador (la conducta) con la norma que se denuncia la posible negligencia, sin embargo, resulta pertinente realizar las recomendaciones al caso.

Que, ordenado los argumentos señalados por el Secretario Técnico PAD, es menester realizar un análisis, si corresponde o no corresponde la apertura de un PAD, ya que, para que la misma se aperture (PAD) resulta indispensable, la existencia de una **FALTA ADMINISTRATIVA**, señalada como una "Negligencia en el Desempeño de las Funciones", por lo que, teniendo en consideración que su conducta se encuentra aparentemente tipificada en el Inc. d) del artículo 85 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil; observando la falta y la norma, debemos advertir que no existe correspondencia, entre la conducta que indica la norma, con los hechos que se evidencia, en tanto, la conjetura advierte la realización de una función, al no considerar un pedido de Declaración Jurada, de no encontrarse impedido de contratar con el Estado, sin embargo, éste documento (DJ) se advierte en el expediente de pago, por la Contratación del Señor Esdras Ricardo Medina Gonzales de los meses diciembre 2021, febrero del 2022 y abril del 2022; por lo que, el Jefe de la Unida de Abastecimiento, ha cumplido con la actividad establecida en el Literal k), Numeral 7.3 del Capítulo VII, de La Directiva; *“Solicitar a cada servidor invitado a cotizar una Declaración Jurada de no encontrarse impedido para contratar con el Estado, sin perjuicio que esta sea verificada por el OEC en el portal de inhabilitados del OSCE”*

Que, en este contexto, la UNAC; no maneja un sistema que permita identificar y prevenir las condiciones de entroncamiento familiar de las personas que se encuentren impedidas en contratar con el estado, y de ésta manera prevenir las infracciones establecidas en el Inc. c), del Numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (como lo tiene el OSCE – Sub Dirección de Identificación de Riesgo en Contrataciones y Supuestos Excluidos del Organismo supervisor de Contrataciones del Estado), al emitir su Dictamen N°193-2022/DGR-SIRE, sin embargo, la UNAC tiene para la contratación de terceros o locadores es la Directiva N°001-2022-DIGA-UNAC; La Directiva; que tiene como objeto el regular las contrataciones por debajo de las 8 UIT'S; en ésta medida, la norma en el último párrafo del Inc. j) del Numeral 7.3 del artículo 7; señala literalmente que *“...solicitar a cada proveedor invitado a cotizar, una declaración jurada de no encontrarse impedido para contratar con el Estado...”*, es por ello, que para la contratación se requiere la firma del “Formato 8 Declaración Jurada”

Que, la UNAC exige a cada proveedor que se contrate bajo la mencionada Directiva, que presente una Declaración Jurada (Formato N°08), y declare bajo juramento que no se encuentre en impedimento para contratar con el Estado; ante ello, el proveedor Esdras Ricardo Medina Gonzales, ha presentado Declaraciones Juradas, que comprende las órdenes del mes de diciembre del 2021, Febrero del 2022, y Abril del 2022 que aparecen en autos, por lo que, posiblemente el Señor Esdras Ricardo Medina Gonzales habría infringido el Inc. c), del Numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, al estar impedido de contratar con el estado, según los impedimentos en el Inc. h) del artículo 11 de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, para cuyo efecto, la Entidad, deberá de comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado, para que éste en atención a la competencia establecida en el Inc. c) del artículo 501, de ante dicha norma, emita la sanción que corresponda.

1 De conformidad con el Numeral 1 del Acuerdo de la Sala Plena N° 008-2020-TCE, publicado el 16 octubre 2020, para la configuración de la infracción tipificada en el presente literal, consistente en Contratar con el Estado estando impedido, las situaciones establecidas en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la LCE comprenden la contratación de todo tipo de objeto contractual, incluida la docencia, realizada bajo el ámbito de aplicación del régimen general que regula la Ley de Contrataciones del Estado, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la misma.

() De conformidad con el Acuerdo 1 del Acuerdo de la Sala Plena N° 008-2021/TCE, publicado el 10 noviembre 2021, en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el presente literal, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la presente Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.*



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, en esta medida la UNAC, no tiene responsabilidad en la Contratación del proveedor Esdras Ricardo Medina Gonzales, en tanto, como administrado goza del derecho de presunción de veracidad, contemplada en el Numeral 1.7 del artículo IV, del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General², que otorga un valor legal a las declaraciones juradas y por ello todas las afirmaciones responden a la verdad de los hechos, bastando para ello, la presentación de una Declaración Jurada (Formato N°8), para dar por cierto, y valido lo que se afirma, en éste caso en concreto el proveedor declaro que no tenía impedimentos legales lo que sustento para su contratación.

Que, el Órgano Instructor, puede apartarse del criterio establecido por para de la Secretaria Técnica, por la falta de razones para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que, las razones técnicas surgen a la vista, en tanto, se advierte inconsistencia en la imputación y falta de adecuación de la conducta al tipo administrativo; sin embargo, frente a los hechos que se describen, no existe correspondencia, entre la conducta que indica la norma, con los hechos que se evidencia, en tanto, la conjetura advierte la realización de una función, al no considerar un pedido de Declaración Jurada, de no encontrarse impedido de contratar con el Estado, sin embargo, éste documento (DJ) se advierte en el expediente de pago, por la Contratación del Señor Esdras Ricardo Medina Gonzales de los meses diciembre 2021, febrero del 2022 y abril del 2022.

Que, en este contexto, de conformidad con lo establecido por el Inc. a) del artículo 92, de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, corresponde a la suscrita en calidad de **ÓRGANO INSTRUCTOR** emitir pronunciamiento sobre los hechos que se ponen en conocimiento por parte de la Secretaría Técnica del PAD.

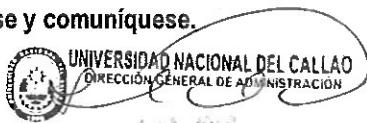
SE RESUELVE

1° NO HA LUGAR A LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor administrativo JUAN CARLOS COLLADO FELIX, Jefe de la Unidad de Abastecimientos, por la falta administrativa establecida en el Inc. d) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil "Negligencia en el Desempeño de Funciones", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

2° DEVOLVER, la presente a la Secretaría Técnica PAD, para que, remita al archivo, la presente.

3° RECOMENDAR a la secretaria técnica del PAD, mayor diligencia en el desarrollo de sus funciones, en tanto, que facilite la labor en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, bajo responsabilidad administrativa funcional.

Regístrese y comuníquese.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
CPC LUZMILA PAZOS PAZOS
Directora

LPP/1
CC. SECRETARÍA TÉCNICA PAD

² Numeral 1.7, del artículo IV, del T.P. de la Ley 27444; "Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."